

PALACIO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA, C. A.

TRANSCRITO CON FICHA

22 OCT. 1960

Libro 7 Folio 43 Casilla 2006

Fecha 8 SET. 1960

Guatemala,

19 OCT. 1960

Examinada la solicitud del Doctor Luis Fernando Galich López, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A C U E R D A :

1o.- Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA"

CAPITULO I. Del Objeto de la Asociación.

Artículo 1o.-"La Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala", tiene por fin velar por los intereses que atañen a todos los municipios de la República de Guatemala, en sus problemas de orden económico, social, administrativo, técnico y moral. En ningún caso tratará asuntos de carácter político o religioso. Constituye además un objetivo fundamental de la Asociación, la defensa del régimen de Autonomía Municipal consagrado en la Constitución de la República. La sede de la Asociación es la Ciudad de Guatemala.

CAPITULO II. Organización.

Artículo 2o.-"La Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala, está constituida por los siguientes órganos, cuyas funciones específicas se normarán de conformidad con su respectivo reglamento:

- a) Asamblea Nacional de Municipios;
- b) Junta de Alcaldes de Cabeceras Departamentales; y
- c) Junta Directiva.



PALACIO NACIONAL



Artículo 3o.-"La Asamblea Nacional de Municipios está integrada por todas las Municipalidades de la República debidamente representadas por sus Alcaldes o un miembro de la Corporación designado para el efecto, a la cual compete formular los principios generales de cooperación intermunicipal en todos sus aspectos y en relación con los problemas y estudios que determinen la estructura y funcionamiento de la Organización.

Artículo 4o.-Son atribuciones de la Asamblea Nacional de Municipios:

- a) Aprobar o improbar los trabajos efectuados por la Junta Directiva;
- b) Conocer los informes de las Juntas de Alcaldes de Cabeceras Departamentales;
- c) Conocer el estado financiero de la Asociación;
- d) Estudiar la forma de agenciarse de fondos para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;
- e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;
- f) Cualquier otro asunto sometido a su consideración o que por su naturaleza y trascendencia le corresponda;
- g) Aprobar el presupuesto de la Asociación; y
- h) Atender con especial empeño lo relativo a arbitrios, tasas e impuestos municipales.

CAPITULO III. De las Representaciones ante la Asamblea Nacional de Municipios y de su Convocatoria.

Artículo 5o.-Cada Municipalidad se hará representar ante la Asamblea Nacional de Municipios, por su Alcalde o el Concejil designado, quien integrará una comisión que no exceda de tres miembros debidamente acreditados, por escrito y en forma legal. Cuando por cualquier circunstancia una Municipalidad no pueda concurrir, podrá hacerse representar por alguna de las delegaciones asistentes, pero en ningún caso se podrá ejercer más de dos representaciones delegadas.

Artículo 6o.-La Asamblea sesionará ordinariamente una vez al año, en el lugar y la fecha que se acuerde, salvo por circunstancias de calamidad pública o perturbación grave de la paz. La Convocatoria a Asamblea Nacional de Municipios deberá hacerse por lo menos con sesenta (60) días de anticipación y ésta se celebrará con el número de Municipalidades que asistan, debidamente representadas.

Artículo 7o.-Para el efecto de la votaciones, cada Municipalidad o delegación tiene derecho a un voto.

CAPITULO IV. De la Junta de Alcaldes de Cabeceras Departamentales.

Artículo 8o.-La Junta de Alcaldes de Cabeceras Depa





les está constituida por los representantes de las Municipalidades de las Cabeceras Departamentales de la República quienes tratarán de aquellos problemas o asuntos que por su propia naturaleza no exijan ser resueltos por la Asamblea Nacional de Municipios.

Artículo 9o.-Los Alcaldes de las Cabeceras Departamentales podrán delegar su representación en algún miembros de su Corporación o en la persona específicamente designada por la Corporación Municipal.

Artículo 10.-La Junta de Alcaldes de Cabeceras Departamentales se reunirá cuando sea convocada por ella misma, o por la Junta Directiva.

Artículo 11.-La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación y para su desarrollo se atenderá únicamente al temario que se presente.

CAPITULO V. De la Junta Directiva.

Artículo 12.-La Junta Directiva representará, administrará y dirigirá a la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala.

Artículo 13.-La Junta Directiva está integrada de la siguiente manera: Un Presidente, que lo será el de la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala, dos Vicepresidentes, cuatro Vocales y dos Secretarios, uno de los cuales con el cargo de Secretario-Tesorero. Cargos que serán desempeñados ad-honorem, a excepción de los Secretarios que pueden ser remunerados, quienes sólo tendrán voz informativa. Los miembros de la Junta Directiva deben ser Alcaldes Municipales, preferentemente de distintos Departamentos de la República, a excepción de los Secretarios. La Presidencia la desempeñará permanentemente el Alcalde de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 14.-Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años, renovándose cada año por mitad y serán electos en Asamblea Nacional de Municipios.

Artículo 15.-La Asociación deberá contar con un Consejo Consultivo para presentar a sus asociados la debida asesoría de carácter técnico, administrativo, financiero y todos los demás aspectos que interesen a sus Municipalidades. La organización de éste será acordado por la Junta Directiva.

Artículo 16.-Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Realizar y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea Nacional de Municipios y de la Junta de Alcaldes de Cabeceras Departamentales;
- b) Formular las bases de sostenimiento económico de la Asociación y someterlas a consideración de la Asamblea Nacional de Municipios;
- c) Designar al personal de empleados, aumentar las plazas necesarias, removerlos y suspenderlos en sus funciones;
- d) Hacer los arreglos necesarios con los miembros de la Asociación, para el mantenimiento de las relaciones de cooperación y de ayuda mutua intermunicipal;



PALACIO NACIONAL



- e) Seleccionar a los miembros del Consejo Consultivo;
- f) Fiscalizar las operaciones contables de la Asociación;
- g) Convocar a la Asamblea Nacional de Municipios y a la Junta de Alcaldes de Cabeceras Departamentales con la debida anticipación, fijando las fechas respectivas;
- h) Mantener la armonía entre las diferentes Municipalidades y de éstas con el Organismo Ejecutivo;
- i) Rendir a la Asamblea Nacional de Municipios un informe anual de sus actividades y proporcionar a toda junta ordinaria o extraordinaria que se lleve a cabo, la información necesaria por medio de la Secretaría General;
- j) Mantener íntimo contacto con las Municipalidades de la República y velar porque la Secretaría General mantenga información en forma permanente;
- k) Todas las demás atribuciones que le encomiende la Asamblea Nacional de Municipios y la Junta de Alcaldes de Cabeceras Departamentales; y
- l) Resolver todos los asuntos no previstos, mientras está en receso la Asamblea Nacional de Municipios, dando cuenta de su gestión en su primera sesión plenaria.

CAPITULO VI. De la Secretaría General.

Artículo 17.-La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General cuya sede es la de la Asociación. El Secretario General será electo por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir los trabajos técnicos de la Asociación;
- b) Preparar actas de reuniones y congresos;
- c) Hacer las publicaciones y propaganda que se acuerde;
- d) Formular y hacer circular informes trimestrales de las actividades;
- e) Nombrar el personal de la Secretaría, así como colaboradores corresponsales honorarios, en las diversas ciudades y municipios de la República, sin perjuicio de someter oportunamente a consideración de la Junta Directiva las designaciones hechas, para su aprobación o improbación;
- f) Dar curso a toda solicitud que llegue de cualquiera de las Municipalidades; y
- g) Las demás atribuciones que sean de su competencia.

CAPITULO VII. Financiamiento.

Artículo 18.-Para atender los gastos que sus actividades ocasionen, la Asociación obtendrá de cada una de las Municipalidades, una cuota que será fijada conforme el Reglamento respectivo.

Artículo 19.-Los gastos extraordinarios ocasionados con motivo de congresos, Asamblea Nacional de Municipios, de divulgación



4 de 1968

PALACIO NACIONAL



y otras actividades extraordinarias, serán cubiertas por medio de cuotas especiales que serán fijadas previamente, en cada oportunidad. En igual forma se actuará cuando por causa de necesidad o calamidad, alguna de las Municipalidades acuda en demanda de auxilio, sin perjuicio de dictar las medidas pertinentes que el caso amerite.

CAPITULO VIII. Congresos y Reuniones.

Artículo 20.-Al finalizar las sesiones de las Asambleas ordinarias, se fijará el lugar de la próxima junta.

Artículo 21.-Dentro de los primeros meses de cada año calendario y en el lugar y fecha que fije la Junta Directiva, se reunirá la Junta de Alcaldes de Cabeceras Departamentales, con el objeto de conocer los problemas locales y elaborar los proyectos y agendas de índole general a tratar en Asamblea Nacional de Municipios.

Artículo 22.-Los lugares de estas reuniones serán de carácter rotativo.

CAPITULO IX. Reforma de los Estatutos.

Artículo 23.-Para la reforma de los estatutos se convocará a la Asamblea Nacional de Municipios con dos meses de anticipación requiriéndose solicitud presentada por el 25% por lo menos de los asociados, necesitándose para tomar decisión el voto favorable de las dos terceras partes del total de los asistentes a la sesión plenaria en que tenga lugar la revisión.

Artículo 24.-La reforma consistirá en: modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos.

CAPITULO X. Disposición General.

Artículo 25.-La Asociación Nacional de Municipalidades de la República, podrá crear y hacer funcionar dentro de su seno, organismos y comités, así como coordinar sus actividades con aquellas entidades privadas que tengan por objeto el desarrollo e incremento de las riquezas nacionales o municipales, o que fomenten el bienestar del país y el fortalecimiento económico, social y cultural de los pueblos de la República.

Artículo 26.-Los casos no previstos en los presentes estatutos los resolverá la Asamblea Nacional de Municipios y en su caso la Junta Directiva, la que dará cuenta en la primera sesión plenaria de la siguiente Asamblea General de Municipios.

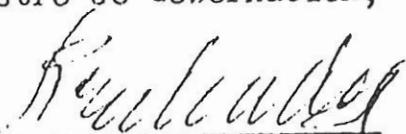
2o.- Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala".

COMUNIQUESE



Ydigoras F.

El Ministro de Gobernación,


 Lic. Ricardo Estrada Aguilar.


5 de 8



MINISTERIO DE GOBERNACION

GUATEMALA, C. A.



El Infrascrito Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la ASOCIACION NACIONAL DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA y el cual fotocopiado literalmente dice:



6 de 8